finitivas tomadas en juicios verbales, no las urgentisimas que no dan lugar de se puede interponer apelacion ni otro re-{ocurrir al juez del partido.) curso que el de responsabilidad contra Art. 119. Cuando las diligencias que los alcaldes y jueces de paz ante los tri-{se promuevan ante los alcaldes ó jueces bunales superiores respectivos; sin que de paz fueren sobre retencion de efectos en dichos juicios puedan cobrarse dere-de un deudor que pretenda substraerlos chos, y sí solo los costos de los certifica- sobre interdiccion de nueva obra, y sodos que se dieren.

biere, y por su defecto, ante dos testigos ciliacion.

Art. 117. De las determinaciones de- de asistencia. (Estas diligencias son

bre otras cosas de igual urgencia, provee-Art. 118. Las diligencias de que tra- rán inmediatamente los propios alcaldes tan los artículos 103 y 104, se practica- o jueces de paz lo que corresponda, para rán por los alcaldes y jueces de paz, prevendrán á los interesados que procedan cisamente por ante escribanos, si los hu- en seguida á intentar el medio de la con-

SUMARIO AL & XVI.

De las demandas.

467. Definicion de demanda. Si está en el arbitrio del juez ó de las partes que se haga por escrito ó de palabra segun las leves recopiladas.

468. Práctica antígua de los tribunales especialmente los superiores, y la actual segun la ley de arreglo de tribunales, y la última reglamentaria de la administracion de

469. Partes que debe contener un escrito de demanda.

470, 471 v 472. Circunstancias que deben observarse en la narracion del hecho.

473. De las que han de observarse en la esposicion del derecho.

474. Las de la conclusion ó pedimento.

475. De la claridad y certeza de las demandas y del modo de repeler el oscuro 6 inépto libelo.

476. Cuando deberá tener lugar esta repulsa.

477. Como deben interpretarse la narracion y el pedimento; á cuál debe estarse en caso de contradiccion y el medio mas seguro para el acierto.

478. A quién y cuándo corresponde aclarar la demanda, y si el actor puede mudarla y bajo qué calidades.

479. Esplicacion de las cinco cosas que debe contener una demanda.

480. Diferencia de la práctica antígua y de la moderna respecto de las cláusulas 6 fórmulas del escrito de demanda.

481 hasta 492. Se refieren y esplican várias formulas del escrito de demanda segun la antígua y moderna práctica.

493. Del papel en que deben escribirse las demandas.

De los pobres de solemnidad y como se les ayuda por tales. Como se prueba la pobreza: modos y efectos de esta prueba.

Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal tuviese que litigar ante otro; conducta que deben observar los escribanos y jueces respecto de los pobres y del caso en que éstos mejoren de fortuna.

497 hasta 499. Práctica sobre el nombramiento de abogados para la defensa de los pobres y modo con que regularmente se les favorece.

500 y 501. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de los pobres. 502 hasta 515. De la firma de los abogados en las demandas y demas escritos de un juicio, con escepcion de los que se llaman de cajon. Se esponen las disposiciones que en este punto dictaron las leyes recopiladas y se hace mérito de várias razones y autoridades para convencer la necesidad y conveniencia pública, que resulta de la intervencion y firmas de los letrados en asuntos judiciales.

516 hasta 537. Se refuta la oponion de M. Bentham sobre este punto.

538. Lo dispuesto acerca de él por la corte suprema de justicia. 539 hasta el fin. Sobre el asiento jurado de los derechos de los abogados al márgen de los escritos, y de los relativos á jueces, asesores y demas curiales.

el actor hace ante el juez, reclamando inalterable por el arbitrio de ellos ó de alguna cosa, ó solicitando que se le de- las partes, porque por un artículo termiclare algun derecho contra la persona á nante de la ley de tribunales (1) y por la que se dirige. Por una ley recopilada de 23 de Mayo de 1837, está prevenido (1) se dejaba al arbitrio de las partes po- que de las causas y pleitos que pasen de ner sus demandas por escrito ó de pala-{cien pesos, conocerán los jueces de parbra, permitiéndoles que lo hiciesen del tido ó letrados de primera instancia por segundo modo para escusar costas de juicio escrito conforme á derecho. letrado ó procurador; y por otra del mis-\ 469. Para que un escrito de demanmo código (2) se dispuso que aunque la da sea bien formado, debe contener estas demanda no fuese dada por la parte en tres partes substanciales: 1. d Hecho, escrito, el juicio valiese y no debiera dar- 2. d Derecho, 3. d Conclusion ó pedise por nulo, con tal de que en el proceso mento. se contuviere lo que el actor quiso demandar y siendo ademas hallada v pro- guardarse tres cosas principales, á saber: bada la verdad del hecho sobre que pu- claridad, precision, exactitud y buena fe. diera darse sentencia cierta.

468. Sin embargo de estas disposiciones, la práctica siempre fué entablar por cualquiera; debe por lo mismo evitarse escrito todas las demandas que no versasen sobre cantidades ó cosas que fueran rateras y despreciables, especialmen- ba la demanda se compone de otros hete en los tribunales superiores que nunca chos ó sucesos subalternos, será muy juzgaban por juicios verbales; cuya prác-{oportuno, y aun necesario para la mayor tica estaba tambien fundada en una lev claridad, referirlos todos por el órden crode la recopilacion (3) que detallo la forma de proceder en dichas demandas. Pero hoy por las leyes nuevas que nos rigen, está fijado el procedimiento de to- gocio y del motivo ó punto del pleito.

467. Demanda es el pedimento que dos los jueces de una manera segura é

470. En la relacion del hecho, deben El hecho, pues, debe referirse de tal modo que facilmente pueda entenderse por todo cuanto pudiere ocasionar alguna confusion. Si el hecho sobre que estrinológico en que se verificaron, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el ne-

471. La precision produce claridad

^{50,} lib. 3, tit. 4. 10, lib. 4, tit. 17. 1, lib. 4, tit. 2.

^{(1) 11,} cap. 2.

inútiles, los pasages inconducentes, y greso del juicio; y nada es mas impropio aun aquellas palabras que no significan- para un escrito de demanda que llenar do conceptos particulares y diversos, se con ella muchos pliegos de papel. Debe. oponen tanto á la naturalidad y senci- pues, este libelo ser ligero y sencillo en llez que de suyo exige la narracion his- la narracion del hecho, y en la espositórica de los sucesos que por primera cion del derecho que se le aplique, y su vez se presentan. Mas al recomendarse sencillez ha de ser regulada por la mateen las demandas la precision no se en-{ria y puntos que se versen. tiende que ha de observarse tal laconismo, que por él fuera imposible ó muy di-

pensables. Ni de intento ni por des-} cunstancia de mas ó una de ménos, pueá la contraria. Y el actor nada en su tanciales. provecho debe conseguir, omitiendo en la demanda alguna circunstancia oportuna y particular, cuando habia de resultar despues en el curso del negocio; y solo lograria hacer una impresion repentina y efimera que luego habria necesariamente de convertirse en su descrédito y periuicio.

473. Del hecho nace el derecho, y el actor debe esponerlo en la segunda parte de su demanda. Mas al verificarlo, no deberá estender formales y detenidos alegatos, ni ocupar el tiempo en prolijas disertaciones, ni ménos entretenerse en los argumentos ú objeciones que puedan proponérsele. Todo esto podrá tener lu-

v por esto deben evitarse las diligencias gar á su tiempo respectivo, v en el pro-

474. Del hecho y del derecho resulta la conclusion ó pedimento. Este tamficil comprender completamente la ma-{bien ha de hacerse en términos llanos, teria toda del pleito, porque este otro es- { claros, precisos y muy marcados, porque tremo seria tambien causa de obscuridad. Viene á ser la consecuencia de tales an-472. La exactitud y buena fe en la tecedentes: de manera que puede conrelacion del hecho, son igualmente indis-{siderarse, que el escrito de demanda forma urra especie de silogismo oratorio, en cuido, deben omitirse aquellas circuns-{el que la narracion del hecho constituye tancias que pueden agravar ó disminuir la proposicion mayor, la aplicacion ó esel concepto legal de la cuestion; porque posicion del derecho la menor, y el pedidebe tenerse muy presente, que una cir- mento, la consecuencia. Mas así como éstano será legitima, cuando se hayan queden ser muy suficientes para alterarlo, brantado las reglas de lógica y no se depues que la balanza de la justicia es muy rive rectamente de las premisas; del misdelicada, y cualquiera cosa que se le mo modo el pedimento de una demanda agregue ó se le quite podrá bastar para no será justo, cuando en el hecho ó en el hacer inclinar el fiel ya á una parte, ó ya derecho se hayan cometido errores subs-

> 475. En conformidad con estos princlpios tan naturales, las leyes han dictado disposiciones muy oportunas, y los autores tambien han espendido doctrinas muy racionales y saludables. Una ley recopilada (1) previene que, "para que la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar si les conviene litigar ó nó, y mas ciertamente se puedan defender y responder; las demandas que se pusieren, sean ciertas y sobre cosas ciertas." Poco despues, que, "si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la ma-

(1) 4, lib. 4, tit. 2, de la R. C.

alguna duda en su parte narrativa. por lo que sin duda podrán hacer todos los eso podrá de luego á luego repelerse, pues jueces, á virtud del principio general apopara esto es indispensable que sea tal vado en las leves y en la práctica que la confusion, que absolutamente pueda en- los faculta para asegurar en todo caso el tenderse lo que se pida; porque compren- acierto en sus determinaciones. diéndose el objeto de la demanda, el juez debe proceder en ella sentenciándola á plicar y declarar simplemente lo que fuesu vez hallada y probada la verdad del re dudoso, ó lo que se haya entendido fecho por el proceso (1). Tampoco deja- con alguna equivocacion en su demanda; rá de administrar justicia á las partes en y esto puede hacerlo en cualquiera de todo cuanto la tuvieren y resulte cierto sus escritos ulteriores, y mas especialy comprobado, aunque el actor en su de- mente en el alegato de bien probado (2), manda ó el reo en su contestacion in- que es donde aplica las pruebas á la incurrieren en errores graves sobre puntos tencion que dedujo. Puede tambien mude derecho: porque si bien el juez no po- dar ó enmendar, ampliar ó moderar lidrá suplir, en razon de su oficio, los pun- bremente su demanda en lo substancial tos de hecho, si pueden y deben hacerlo o accidental; pero esto antes de la conen los de derecho, conforme al cual debe testacion del pleito, porque despues no juzgar: de manera que si las partes no podrá hacerlo, cuando la mutacion ó enprobaren todo lo que hubiesen propuesto mienda haga variar la accion en otra dien sus escritos, el negocio se determina- versa, y cuando el reo tenga por eso que rá segun el punto ó puntos en que lo hubiesen verificado. Así lo dispone espresamente una ley de Partida (2), lo con-hacerlo con consentimiento del reo, y firma la recopilada que previene que los obligándose á pagar las costas ocasionapleitos se sentencien sabida la verdad, y das con esta novedad: la razon es, porlo dicta la razon.

dimento o conclusion deben interpretar- su forma y su materia, de las que á ninse de modo que se convinen y espliquen guno de los dos es lícito separarse por su reciprocamente. y cuando esto no pueda propio antojo y conveniencia, sino del hacerse porque se advierta en ellas al-{modo referido. Esta es tambien doctriguna notable variedad o contradiccion. se estará al pedimento, porque esta es la

nera susodicha, que no se reciban, y re- parte dominante á que debe atenderse en pelan fasta que se pongan ciertas." Y cualquier duda que se ofrezca, sin que en esta lev se funda la doctrina practica por eso deba precisamente sujetarse á lo de que el juez de oficio y mucho mas á material de sus palabras. Esta es docpedimento de la parte del reo, puede re- trina comun de los autores (1); pero lo peler el inepto y obscuro libelo de de- mejor seria que el juez, ó bien á pedimento del reo, ó bien de oficio, mandase que 476. Mas no porque el escrito ofrezca el actor esplicara ó fijara su demanda,

478. Al actor pues, corresponde esusar de nuevas escepciones y defensas. Y aun en este caso podrá tambien que en los juicios se celebra entre los li-477. La relacion del escrito v su pe- tigantes un cuasi contrato para sostener na uniforme de los prácticos (3).

⁽¹⁾ Ley 10, lib. 4, tit. 17, R. C. (2) 42, tit. 2, part. 3.

⁽¹⁾ Paz, Murrillo, conde de la Cañada y otros.
(2) Febrero reformado por Tapia, tom. 4, esp. 5, núm.

⁽³⁾ Los mismos citados arriba con otros á que éstos i se refieren.

tienda hecha legalmente, dice una ley recopilacion que dejamos citada (1), da de Partida (1), debe comprender cinco valor al juicio aunque en el se omitan cosas: 1. El nombre del juez ante muchas de sus formalidades. Sin emquien se hace: 2. & El del actor que la bargo, para mayor claridad de la práctihace: 3. & El del reo contra quien se ca presente, haremos una reseña muy lidirige: 4. d La cosa, cuantía ó hecho, jera de aquellas cláusulas. sobre que se interpone: 5. d La razon 6 481. Como mas haya lugar en derederecho con que se entabla. Ca seyen- cho, o como mejor proceda y salvas las do todas estas cosas (dice tambien la mis- protestas oportunas digo. Los autores ma ley) puestas en la demanda, cierto decian que esta cláusula era necesaria, puede el demandado saber por ellas en porque proponiéndose en el libelo dos reque manera debe responder. E otro si, el demandador sabrá mas ciertamente que es lo que ha de probar. E sobre todo tomará apercibimiento el juez para ir adelante por el pleito derechamente. Pero es de advertirse que aunque se diga ser necesario que la demanda contenga el nombre del juez, en el dia no se pone ni siquiera su titulo, pues para que el reo sepa quien es el juez basta la notificacion que se le hace, porque entónces se instruye de esta y de sus demas circunstancias.

Los prácticos generalmente esplican estos cinco requisitos por medio de estos versos.

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et à quo, ordine confectus quique libellum habet.

480. En cuanto á las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda, hay notable diferencia entre la práctica antigua y moderna. En la antigua abundaban con demasía, mas en la moderna se han economizado bastante. Várias eran las clausulas que frecuentemente se usaban en los escritos antíguos, y los autores formaron disertaciones muy prolijas para esplicarlas, manifestando su necesidad ó conveniencia. En el dia no todas

479. Toda demanda para que se en-}son necesarias supuesto que la ley de

medios, el uno cierto y el otro incierto: ó dudándose del competente, la demanda se sostenia del modo mas conforme á derecho y mas útil á la parte, sin que por eso se entendiese que renunciaba de los demas que le conviniesen. Pero hoy no puede decirse necesaria, pues que sin ella el juez está obligado á administrar justicia á las partes en todo lo que la tengan, probada solo la verdad del hecho y aun prescindiendo de tal cláusula. No obstante, ella se acostumbra poner al principio de todos los escritos.

482. Me querello 6 demando, 6 pongo demanda á fulano sobre tal cosa: Esta cláusula, que una ley de Partida (2), dice que debe ponerse en toda demanda, ni se acostumbra en el dia, ni puede ya considerarse necesaria, una vez que por la ley recopilada basta que se entienda lo que el actor quiere pedir, para que se diga entablada la demanda y válido el juicio que se provoca.

483. Aunque por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio. Nada es mas natural que poner esta cláusula, porque nadie querrá entablar un pleito, sino en el caso preciso de que el reo no haya cedido á la interpelacion extrajudicial. Pero esa cláusula es-

dera en la parle que baste. Algunos lle- veces. garon á decir, que no poniéndose esta cláusula, el actor quedaba obligado á pro- es tan útil en concepto de los prácticos bar todo cuanto esponia; y que no ha- antíguos, como que por ella el juez pueciéndolo, su demanda no podia tener e- de condenar de oficio, aunque la parte no fecto alguno. Mas en el dia no se acos- lo pida, y hace tambien se esté á la nartumbra, y seria ademas ociosa y redun- {rativa y conclusion cuando entre ambas dante pues que va queda sentado que por una ley de Partida (1), el actor ob- {práctica se observa es, que no siempre se tendrá justicia en la parte que probare une esta fórmula literal, sino que en las sin que sea necesario que para ello pruebe todos los puntos de la demanda.

485. Pido a V. condene &c. Esta cláusula se califica como útil por los autores, pues dicen que por ella el actor fia su conclusion ó pedimento al cual, y no á la narracion, habria de 'estarse en caso de alguna veriedad ó contradiccion. Hoy lo que en la práctica se observa es que, si el pleito es ordinario se concluve en esta fórmula. A. V. pido se sirva declarar esto ó aquello, y en consecuendiendo se sirva requerir de pago a N. mites y formulario de esta clase de juicios.

nistrar plena justicia á las partes sabida 484. Habida mi relacion por verda- la verdad segun se ha advertido tantas

> 487. Pido justicia. Esta cláusula haya alguna diferencia. Lo que en la mas ocasiones se dice así: Es justicia &c. Y á la verdad, estando los jueces tan estrechamente obligados á administrarla muy cumplida, no se ha de menester que las partes la pidan con una cláusula tan formal y determinada.

488. Las costas protesto. El efecto que á esta cláusula se le atribuía era que el juez pudiese condenar al reo en las costas hechas antes de la contestacion, porque sin ella decian que no podia hacer tal condenacion. Mas sea lo cia condenar à F. à tal ó tal cosa. Y si que fuere del fundamento de esta doctriel negocio fuere ejecutivo, concluve pi- na, lo cierto es, que en el dia, precediendo á la demanda el acto conciliatorio en &c., como se esplicará mas estensamen- virtud del cual consta que el reo pudo te cuando se trate de la naturaleza, trá- evitarla cediendo ó entrando en alguna razonable composicion, deberá ser condenado en todas las costas, aun en las 486. El oficio de V. imploro. Los anteriores á la contestacion, siempre que autores tenian por muy necesaria esta de lo actuado resulte haber litigado con clausula, pues por ella se imploraba el temeridad: así se practica aunque se ooficio del juez, el que siendo de dos cla- mita dicha clausula, mucho mas cuando ses, mercenario y noble, ambos se pedian la condenacion de costas (que casi nuncon aquella fórmula, sin la cual decian ca deja de pedirse) es una pena que los tambien, que no se impartia sino prece- jueces pueden imponer aun sin peticion

tá hoy invívita en la relacion que lige- diendo tal pedimento. Hoy no se acosramente se haya hecho, de haber intenta- tumbra usar de ella en las demandas, codo el acto conciliatorio, aunque sin efecto mo lo notó desde su tiempo el anotador como debe acreditarse con la certifica- de la antígua Curia (1), ni seria necesacion correspondiente, sin cuyo requisito ria cuando el oficio judicial debe admino se puede promover pleito alguno.

⁽¹⁾ L. 10, lib. 4, tit. 17. (2) 40 tit, 2, part 3. (1) 40, tit. 2, part. 3.

^{(1) 43,} tit. 2, part. 3.

⁽¹⁾ Parte 1, juicio civil, § 11, p. 14.

te es el espíritu de las leyes, al establecer dicha pena, y señaladamente de una de las de Partida (1), como se verá despues cuando se trate de sentencias.

489. Juro lo necesario &c. Con esta última cláusula se cierra el escrito de demanda y en general todos los de la instancia, y tiene lugar en toda clase de negocios judiciales. Ella comprende el juramento que las leyes y los autores llaman de calumnia (2), y que propiamente en la práctica es de malicia. De este juramento habla la lev recopilada (3), cuando dispone que su falta no vicia el juicio, á no ser que pedido dos veces por la parte, se hava omitido siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo. La interposicion de este juramento produce la presuncion de no litigarse con temeridad; mas como toda presuncion debe ceder á la realidad, por esto es, que siempre que se advierta haber temeridad en alguna de las partes, no solo deberá perder el hacerse caso de su juramento.

490. La ley de Partida (4), da á este juramento el nombre de mancuadra diciendo "ca bien así como la mano que es cuadrada y acabada, ha en sí cinco dedos: otro sí, esta jura es cumplida cuando las partes juran estas cinco cosas." 1. d Que creen tener justicia ó buena causa. 2. d Que cuantas veces sean preguntados dirán ingenua y sencillamente la verdad: 3. 2 Que no han prometido

espresa de parte, pues su objeto no solo ini prometerán, ni han dado ni darán ales resarcir al litigante los gastos que se guna cosa al juez ni al escribano del pleile han hecho erogar con un pleito teme- to, fuera de lo que es debido por razon rario, sino tambien el beneficio público de su trabajo: 4. a Que no usarán de de escarmentar la misma temeridad. Es- falsas pruebas ni escepciones fraudulentas: 5. d Que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante. Los prácticos esplican estas cinco cosas con los versos siguientes.

> Illud juretur, quod lis sibi justa videtur, et si quaeretur, verum non inficietur: nihil promitetur, nec falsa probatio detur, ut lis tardetur, dilatio nulla petetur.

491. Estas son las cláusulas que se solian poner en los escritos de demanda; pero ya queda dicho que en el dia se han economizado mucho de manera que apenas se usan despues del nombre del actor estas, ante V. como mejor proceda y salvas las protestas oportunas digo &c: en seguida se hace narracion del hecho, se espone ligeramente la justicia de la accion, se refiere que el acto de conciliacion aunque se intentó no tuvo efecto, con esta fórmula como lo acredita la certificacion que debidamente acompaño; se propone al fin la conclusion ó pedimento, v se cierra el escrito de este pleito, sino ser condenado en costas sin modo. Es justicia: juro en forma lo necesario &c.

> 492. El poco ó ningun uso de las fórmulas antiguas, y la saludable economía de las que aun se observan en la práctica presente, son debidos á la regla cardinal de nuestra legislacion, segun la cual en los juicios solo se atiende á la verdad y buena fé, sin que se hagan depender de puras ritualidades, segun lo notaron va algunos de los autores modernos, como el Conde de la Cañada (1), y D. Eugenio Tapia quien anotando la doctrina de

493. Las demandas deben ponerse en papel del sello correspondiente con arreglo al decreto que poco ha hemos trasladado.

494. Hemos tambien indicado que á ro como suele suceder que algunos litigantes lo sean, aunque no con notoriedad, de hay es que desde tiempos muy antíguos se han dictado algunas reglas este punto puede tenerse en consideracion viven de su trabajo cuotidiano y otras personas, cuya graduacion pende del arbitrio judicial, atendidas sus cualidades, copales.

Febrero sobre estas fórmulas dice así. El; empleos, edades, y constitucion, porque graduarlo de acomodado."

495. El litigante que quiere se le amacion de tres testigos ante el juez y escribano del negocio; y si de esta informacion resulta que es pobre verdaderapueden cobrar derechos algunos por esta informacion; y si se prueba que los llevaron, se debe imponer al contraventor la multa de pagar el valor de los sellos con el duplo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo y de la parte. Si el pobre obtuviese sentencia á su favor con condenacion de costas, la parte condenada debe pagar el valor del papel sellado por su justo precio, aunque de esto no se cuida en la práctilos pobres se les debe servir de valde; pe-{ca con la puntualidad que es debida. Todo está así mandado por los artículos 83 y 84, de una cédula que confirmó en este punto lo dispuesto por la ley recopilada, y por otra real orden muy repara que estos justifiquen su pobreza, y {ciente en que dice que con el justo objejustificandola se libren de pagar dere- to de franquear a los pobres los caminos chos á los curiales. A esto se llama en de la justicia, sin perjuicio de la hacienla práctica ayudar por pobre, y á los así { da pública, de los curiales y de los coliayudados pobres de solemnidad. Sobre tigantes, se mandaba que á los que se presentaran en los tribunales ofreciendo la doctrina del Sr. Elisondo, que dice: informacion de pobreza, se les admitiera "que se juzguen por pobres aquellos que la instancia en papel sellado de pobres

autor da en este parrafo demasiada im- sucede que uno es pobre con lo que otro portancia á ciertas fórmulas que son en- pudiera reputarse como rico, en razon de tre nosotros, atendida la legislacion y la necesitar muchas veces para mantener el práctica, enteramente inútiles ó de poco esplendor de los empleos ó clases, lo que momento..... Efecticamente ide qué sin estos dispendios sería suficiente para serviria implorar el noble oficio del juez, cuando este tiene obligacion de administrar justicia, y le está mandado por la ley yude por pobre, debe probar esta cualique así lo haga atendida la verdad, su-} dad: y para hacerlo produce una inforpliendo la falta que pueda haber de ciertas formalidades? Estos autores demasiado adictos al derecho romano, han querido trasladar al nuestro toda la mi- mente, se manda ayudar como tal, y desnuciosidad y rigidez de las fórmulas civi- de luego se ecsime de aquellas erogacioles, sin considerar que nuestras leyes, nes, y de las demas que debieran corresmas equitativas y filosoficas en esta par-{ponderle (1). Ni el juez ni el escribano te, atienden mas bien al fondo de las cosas que á las meras palabras para que se administre justicia debidamente, así como desterraron tambien aquellas sutilezas de las antiguas estipulaciones tan contrarias á la sana razon.

⁽²⁾ tit. 11, part. 3, en el 7, lib. 4, de la R. C. y en el 3, lib. 11, de la Novisima.
(3) 10, t. 17, lib. 4, R. C.
(4) 23, tit. 11, part. 3.

^{(1) 1,} parte, juicio civil cap. 3, n. 25.

⁽¹⁾ Ley 6, lib. 2, tit. 4, R. I. Véase la órden de las cortes españolas de 26 de Octubre de 1820, que reprobó la exaccion de derechos à los pobres en las curias epis